



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS
D'ADVOCATS DE CATALUNYA

**ENMIENDAS QUE PRESENTA EL
CONSELL D'IL·LUSTRES COL·LEGIS DE
L'ADVOCACIA DE CATALUNYA A LA PROPOSICIÓN
DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA
LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
EN RELACIÓN CON LAS MUTUALIDADES
ALTERNATIVAS REGULADAS
EN SUS DISPOSICIONES ADICIONALES 18.^a Y 19.^a**

03 de junio de 2025

1. Consideraciones generales

En su día el **CONSELL D'IL·LUSTRES COL·LEGIS DE L'ADVOCACIA DE CATALUNYA** (en adelante el **CICAC**) entidad que reúne e integra a los catorce Colegios de Abogados de Catalunya, encargó a la **Associació Catalana de Juristes Demòcrates** la elaboración de un primer estudio jurídico en forma de Dictamen que vio la luz en fecha 18 de junio de 2024, y que analizaba la problemática de la jubilación de los profesionales mutualistas. Es por tal motivo que ante la tramitación parlamentaria de una Proposición de Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por la que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con las mutualidades alternativas reguladas en sus disposiciones adicionales 18.^a y 19.^a, se ha decidido formular enmiendas ante dicha Proposición de Ley, en las que se incorporan algunos de los diversos criterios que ya se contenían en el Dictamen de 18 de junio de 2024 (en adelante Dictamen del CICAC).

2. Enmiendas a la Proposición de Ley

PROYECTO DE LEY DEL PSOE	ENMIENDA 1 ^a DEL CICAC
<p>Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.</p> <p>Se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en los siguientes términos:</p>	<p>Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.</p>
<p>Uno. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional decimoctava, que queda redactado en los siguientes términos:</p>	<p>Uno. Se propone la supresión del número uno por el que la proposición de ley prevé la modificación del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en tanto el precepto que contempla proposición de ley propone la incorporación en citado apartado 1 de la indicada Disposición adicional decimoctava de un parágrafo último que prevé, con posterioridad a 1 de enero de 2027, la incorporación obligatoria en el sistema RETA de las personas pertenecientes a los colectivos a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>En consecuencia, se propone que el precepto mantenga la redacción ya contemplada en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social,</p>

	aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.
<p>«1. Quienes ejerzan una actividad por cuenta propia, en las condiciones establecidas en esta ley y en el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, que requiera la incorporación a un colegio profesional cuyo colectivo no hubiera sido integrado en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se entenderán incluidos en el campo de aplicación del mismo, debiendo solicitar, en su caso, la afiliación y, en todo caso, el alta en dicho régimen en los términos reglamentariamente establecidos.</p> <p>Si el inicio de la actividad por el profesional colegiado se hubiera producido entre el 10 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1998, el alta en el citado régimen especial, de no haber sido exigible con anterioridad a esta última fecha, deberá solicitarse durante el primer trimestre de 1999 y surtirá efectos desde el día primero del mes en que se hubiere formulado la correspondiente solicitud. De no formularse esta en el mencionado plazo, los efectos de las altas retrasadas serán los reglamentariamente establecidos, fijándose como fecha de inicio de la actividad el 1 de enero de 1999.</p> <p>No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, quedan exentos de la obligación de alta en dicho régimen especial los colegiados que opten o hubieren optado por incorporarse a la mutualidad de previsión social que pudiera tener establecida el correspondiente colegio profesional, siempre que la citada mutualidad sea alguna de las constituidas con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 al amparo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre. Si el</p>	<p>«1. Quienes ejerzan una actividad por cuenta propia, en las condiciones establecidas en esta ley y en el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, que requiera la incorporación a un colegio profesional cuyo colectivo no hubiera sido integrado en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se entenderán incluidos en el campo de aplicación del mismo, debiendo solicitar, en su caso, la afiliación y, en todo caso, el alta en dicho régimen en los términos reglamentariamente establecidos.</p> <p>Si el inicio de la actividad por el profesional colegiado se hubiera producido entre el 10 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1998, el alta en el citado régimen especial, de no haber sido exigible con anterioridad a esta última fecha, deberá solicitarse durante el primer trimestre de 1999 y surtirá efectos desde el día primero del mes en que se hubiere formulado la correspondiente solicitud. De no formularse esta en el mencionado plazo, los efectos de las altas retrasadas serán los reglamentariamente establecidos, fijándose como fecha de inicio de la actividad el 1 de enero de 1999.</p> <p>No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, quedan exentos de la obligación de alta en dicho régimen especial los colegiados que opten o hubieren optado por incorporarse a la mutualidad de previsión social que pudiera tener establecida el correspondiente colegio profesional, siempre que la citada mutualidad sea alguna de las constituidas con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 al amparo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre. Si el interesado, teniendo derecho, no optara</p>

<p>interesado, teniendo derecho, no optara por incorporarse a la mutualidad correspondiente, no podrá ejercitar dicha opción con posterioridad.</p> <p>Desde el 1 de enero de 2027 las personas pertenecientes a los colectivos a que se refiere el párrafo anterior que inicien su actividad profesional por cuenta propia solo podrán acogerse a la opción prevista en dicho párrafo en el supuesto de que estuvieran ya incluidas en algunos de los regímenes del sistema de la Seguridad Social por el ejercicio de la misma actividad por cuenta ajena. En otro caso, deberán solicitar obligatoriamente el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.»</p>	<p>por incorporarse a la mutualidad correspondiente, no podrá ejercitar dicha opción con posterioridad.</p>
--	---

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA 1^a

La enmienda que se propone respecto de la proposición de ley pretende el mantenimiento del sistema de mutualismo alternativo.

Dicho sistema que nace en un momento de carencia o insuficiencia de coberturas sociales no ha de desaparecer en la actualidad, siendo que el Estado democrático ha de saber encontrar la fórmula de integrar un sistema que ha dado resultados en el pasado y que, insistimos, nace de la iniciativa privada en un momento histórico ya pasado y ante la insuficiencia de la capacidad estatal de dar cobertura a situaciones de desprotección de los profesionales.

El mutualismo es también una muestra también de la capacidad de autoorganización de la sociedad y de la tradición catalana, que, desde el Consell de l'Advocacia Catalana se quiere respetar.

El sistema de mutualismo alternativo que representan las mutualidades de previsión social actualmente reconocidas por la Dirección de Ordenación de la Seguridad Social, tiene detrás a miles de profesionales que confían y han confiado en el sistema, permitiendo bolsas de ahorro importantes para dar cobertura a las situaciones futuras y que han de poder seguir confiando de forma segura en el sistema, sin temor a que un cambio radical del sistema pueda poner en peligro dicha confianza.

Los sistemas democráticos avanzados prevén sistemas de colaboración público-privada en muchos ámbitos. No ha de ser el tema de la previsión social un campo ajeno a dicha colaboración, que ha venido funcionando con éxito para muchos mutualistas en el pasado.

Es evidente que dicho mantenimiento de la alternatividad del mutualismo, compatible con el sistema público de pensiones y la integración en el RETA de los profesionales que así lo consideren voluntariamente, forzosamente ha de descansar sobre pilares sólidos de transparencia e información de las posibilidades de cada uno de los sistemas, al objeto de permitir un derecho de elección individual informado y con todas las

garantías, siendo el cumplimiento efectivo de esos deberes de transparencia e información, labor de la debida vigilancia del Estado en cumplimiento de las previsiones constitucionales relacionadas con la previsión social.

PROYECTO DE LEY DEL PSOE	
Dos. Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional decimonovena, que queda redactado en los términos siguientes:	
«2. Las prestaciones que se otorguen por las mutualidades en su condición de alternativas al citado régimen especial, cuando adopten la forma de renta, habrán de alcanzar en el momento de producirse cualquiera de las contingencias cubiertas a que se refiere el apartado anterior, un importe no inferior al 80 por ciento de la cuantía mínima inicial que para la respectiva clase de pensión rija en el sistema de la Seguridad Social o, si resultara superior, el importe establecido para las pensiones no contributivas de la Seguridad Social. Si tales prestaciones adoptaran la forma de capital, este no podrá ser inferior al importe capitalizado de la cuantía mínima establecida para caso de renta. Se considerará, asimismo, que se cumple con la obligación de cuantía mínima de la prestación, si las cuotas a satisfacer por el mutualista, cualesquiera que sean las contingencias contratadas con la mutualidad alternativa, de entre las obligatorias a que se refiere el apartado 1, equivalen al 100 por ciento de la cuota mínima resultante de aplicar el tipo general de cotización establecido para contingencias comunes en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a la base mínima del tramo de cotización aplicable en función de sus rendimientos netos o la que se fije en cada momento.»	
PROYECTO DE LEY DEL PSOE	
«Disposición transitoria cuadragésima quinta. Cotización de los trabajadores integrados en mutualidades alternativas	

al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos hasta 2027.	
La cuota a la que se refiere el segundo párrafo del apartado 2 de la disposición adicional decimonovena, a satisfacer por los mutualistas, se incrementará progresivamente hasta alcanzar el 100 por ciento en 2027, de forma que en 2025 ascenderá al 86 por ciento de la cuota mínima resultante de aplicar el tipo general de cotización establecido para contingencias comunes en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a la base mínima del tramo de cotización aplicable en función de sus rendimientos netos en el ejercicio, y en 2026 al 93 por ciento de dicha cuota.»	
PROYECTO DE LEY DEL PSOE	ENMIENDA 2^a DEL CICAC
Cuatro. Se introduce una nueva disposición transitoria cuadragésima sexta con la siguiente redacción:	Cuatro. Se introduce una nueva disposición transitoria cuadragésima sexta con la siguiente redacción:
«Disposición transitoria cuadragésima sexta. Transferencia excepcional y voluntaria a la Tesorería General de la Seguridad Social de los derechos económicos acumulados en las mutualidades de previsión social autorizadas para actuar como alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.	«Disposición transitoria cuadragésima sexta. Opción excepcional y voluntaria de incorporación al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos por parte de mutualistas integrados en una mutualidad de previsión social de las previstas en el tercer párrafo del apartado 1 de la DA 18^a
1. Los profesionales colegiados que estén incluidos en una mutualidad de previsión social de las previstas en el tercer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava con anterioridad al 1 de enero de 2013 podrán solicitar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de esta disposición, la transferencia voluntaria de los derechos económicos acumulados en las mutualidades en su condición de alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Para solicitar la transferencia de los derechos	Los profesionales colegiados que estén, o que en algún momento hayan estado integrados en una, o en más de una mutualidad de previsión social de las previstas en el tercer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava de esta Ley, podrán solicitar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de esta disposición, incorporarse al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.
	Dicha incorporación que es irreversible para el ejercicio de la actividad que determina dicha opción, podrán solicitarla los profesionales activos y los pasivos, e implicará la transferencia a la Tesorería

<p>económicos deberán concurrir los siguientes requisitos en el momento de la solicitud:</p> <p>a) Carecer del periodo mínimo para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de Seguridad Social.</p> <p>b) Encontrarse en activo como profesional colegiado en la respectiva mutualidad a fecha 31 de diciembre de 2022.</p> <p>c) No tener la condición de pensionista a cargo de ningún régimen público ni de la respectiva mutualidad alternativa.</p> <p>2. Reglamentariamente se establecerán los términos y condiciones de la trasferencia de derechos, y para la conversión de dichos derechos a períodos cotizados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Para el cálculo de los citados períodos se tendrá en cuenta la base mínima de cotización que habría correspondido al trabajador de haber estado incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, actualizada al IPC y aplicando a dicha base un coeficiente que se modulará en función de los años en alta en la mutualidad alternativa, tomando como referencia el 0,77 a fin de tener en cuenta las contingencias excluidas y sin que en ningún caso pueda ser inferior al 0,67 ni superior al 0,87.</p> <p>3. Dicha trasferencia conllevará el encuadramiento obligatorio e irreversible en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos del profesional colegiado para la actividad que determinó esta transferencia.»</p>	<p>General de la Seguridad Social de los derechos económicos acumulados por el interesado en la/s citada/s mutualidad/es, y se llevará a cabo de acuerdo con los siguientes criterios y efectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Se considerarán acreditados como períodos cotizados al Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos, todos aquellos períodos de alta en alguna/s de la/s referida/s mutualidad/es para el ejercicio de su actividad por parte del profesional colegiado. 2) Para la determinación del importe de las bases de cotización en el RETA de los períodos de alta en la/s mutualidad/es, se tomará las aportaciones o cuotas efectivamente realizadas por el interesado cada mes de alta, obteniéndose a partir de las mismas la correspondiente base de cotización, que resultará de aplicar a la aportación o cuota mensual, los tipos de cotización que en cada momento hubiera correspondido a un trabajador del RETA, obteniéndose así el importe mensual de la respectiva base de cotización mensual al RETA. 3) En ningún caso, las bases de cotización resultantes del punto anterior podrán superar la base máxima de cotización vigente en cada momento. Por el contrario, las bases de cotización resultantes sí podrán resultar de importe inferior al de la base mínima de cotización vigente en cada momento. 4) Adicionalmente, el interesado podrá transferir voluntariamente las aportaciones complementarias o voluntarias que hubiera realizado a la/s Mutualidad/es, las cuales se sumarán para la fijación de la base de cotización en el mes en que se hubieran realizado, conforme al apartado anterior.
---	--

	<p>5) Con independencia de los importes que resulten del cálculo de las anteriores bases de cotización, las Mutualidades a las que el interesado hubiera realizado aportaciones, transferirán a la Tesorería General de la Seguridad Social, en el momento de generarse la prestación y en las condiciones que reglamentariamente se fijen, las cantidades que haya acumulado cada mutualista hasta el momento de su opción por el paso al RETA, lo que incluye sus aportaciones obligatorias, y en su caso, las aportaciones complementarias y/o voluntarias, que hubiera decidido aportar voluntariamente el interesado para su paso al RETA, conforme al anterior apartado 4, transfiriéndose también, los rendimientos que las anteriores aportaciones hubieran generado hasta la fecha de la transferencia.</p> <p>6) Una vez realizada la opción de integración al RETA conforme al anterior punto 1, el interesado pasará a ostentar la condición de afiliado, en su caso, en alta, y a su vez, y/o en su momento, la condición de beneficiario del sistema público de Seguridad Social con los Derechos y Obligaciones que el art. 7.1.b) de la LGSS reconoce a los trabajadores comprendidos en su campo de aplicación.</p> <p>7) Las transferencias que se realicen a la Tesorería General de la Seguridad Social de cualesquiera derechos económicos que derivan del ejercicio de la opción por el RETA que se regula en la presente Disposición Transitoria estarán exentas de tributación o sujeción a cualquier impuesto, tasa o gravamen.</p> <p>8) La opción de incorporación al RETA regulada en la presente Disposición Transitoria debe basarse necesariamente en una adecuada valoración de la situación por los</p>
--	--

	<p>interesados, por lo que el desarrollo reglamentario de las condiciones de ejercicio de dicha opción deberá necesariamente prever un sistema que garantice al interesado una información completa, transparente y comprensible de todos los datos necesarios que le permitan adoptar una decisión informada, tanto de los derechos económicos de los que dispone para transferir a la TGSS, como de las consecuencias que dicha transferencia o el mantenimiento en la Mutualidad habría de suponer, respecto de posibles pensiones futuras en el RETA o en la Mutualidad.</p> <p>9) Cuando el que opte por la incorporación al RETA sea un pasivo, esto es, un profesional que se encuentre percibiendo ya la prestación de jubilación de una Mutualidad en la fecha de entrada en vigor de la presente Disposición Transitoria, y dada la existencia de diversas modalidades de cobro de las prestaciones de jubilación en las Mutualidades, se procederá de la siguiente manera: se hará el cálculo de la pensión que le hubiera correspondido en el RETA en la fecha de acceso a la jubilación en la Mutualidad, utilizando para ello los criterios de los anteriores apartados del presente artículo. La pensión así obtenida se actualizará hasta la fecha de opción y se iniciará el pago de la misma desde tal fecha. Al mismo tiempo se obtendrá el importe de los derechos económicos que el interesado tenía en la Mutualidad en la referida fecha de acceso a la jubilación, y el remanente o derechos económicos aun no consumidos en la fecha de incorporación que serán transferidos por la Mutualidad a la Tesorería General de la Seguridad Social. Adicionalmente el interesado deberá transferir a la TGSS y a su cargo, aquello en lo que excedan los derechos económicos ya consumidos respecto del importe acumulado o</p>
--	--

	<p>suma de las teóricas pensiones del RETA que se hubieran devengado desde la fecha de acceso a la jubilación en la Mutualidad y hasta fecha de incorporación al RETA. Reglamentariamente podrán establecerse mecanismos para que dicha transferencia del exceso de los derechos económicos ya consumidos pueda ser realizada de forma fraccionada, descontándola de la pensión a percibir desde la incorporación al RETA.</p> <p>10) Cuando el que opte por la incorporación al RETA cuente con períodos simultáneos de alta en cualquier régimen de la Seguridad Social, en el momento de causar pensión de jubilación en el RETA, a las bases de cotización que se tomen en consideración conforme a las previsiones del apartado 2 se le sumarán las correspondientes al período de cotización simultánea en el referido régimen de la Seguridad Social, siempre que así lo solicite el interesado.</p> <p>11) En tanto la brecha de género sea superior al 5 por ciento en los términos de la Disposición Adicional trigésima séptima de la LGSS; para el cálculo de la pensión de jubilación de las mujeres trabajadoras que hubieran sido mutualistas obligatorias, es decir, en períodos en los que no se permitía el alta en el RETA, y que hayan optado por la incorporación al RETA regulada en la presente Disposición Transitoria, se aplicará el sistema de integración de períodos sin obligación de cotizar previsto en el art. 209.1 y en la Disposición Transitoria cuadragésima primera de la LGSS, pese a que dicho sistema está previsto exclusivamente para la jubilación de en el régimen general.</p> <p>12) En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la opción regulada en la presente Disposición</p>
--	--

	Transitoria, se procederá a desarrollar reglamentariamente las condiciones de ejercicio de presente opción excepcional y voluntaria de incorporación al RETA.
--	---

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA 4^a

La enmienda contiene el núcleo básico de la reforma que se propone, y discrepa de manera clara y en cuanto al fondo, de la propuesta de la Proposición de Ley, y por tal motivo no sólo propone la supresión de una parte fundamental del texto de la Proposición, sino que además la enmienda se articula mediante la propuesta de un redactado alternativo con un total de 12 puntos que vamos a tratar de justificar y desarrollar de manera separada para su mejor entendimiento.

Si bien, con carácter previo, vamos a exponer las razones por las que no compartimos y consideramos que no resulta jurídicamente admisible el modelo que propone la Proposición de Ley, y ello hace referencia inicialmente a tres cuestiones de la máxima relevancia y que son en primer lugar, la pretensión de limitar los colectivos que puedan acogerse a la opción de incorporación al RETA, en segundo lugar, el cuestionable sistema que se propone para convertir los períodos y aportaciones de los mutualistas en períodos cotizados en Seguridad Social, y en tercer lugar, una cuestión que consiste en una total ausencia de previsión o medida de la Proposición de Ley, cual es la de dar respuesta a la situación en la que se encuentran los que ya han accedido a la jubilación o la prestación de la respectiva mutualidad, es decir los pasivos o pensionistas. Argumentamos a continuación nuestra oposición a esas tres cuestiones en los siguientes apartados A), B) y C).

A) Así, la Proposición de Ley pretende establecer limitaciones en cuanto a los mutualistas que pueden acceder a la opción de incorporación al RETA, de forma que sólo podrían acceder quienes hubieran estado dados de alta en una mutualidad antes del 01/01/2013, y se encontrasen en activo como profesional colegiado en dicha mutualidad en fecha 31/12/2022, exigiéndose además que carezcan del período de cotización mínimo para generar una pensión en el sistema público, y adicionalmente, no tengan tampoco la condición de pensionista -sin excluir siquiera la viudedad-, ya sea en el que denominan “sistema público” o en una mutualidad. Pues bien, frente a ello, veremos como la propuesta que sostendemos entiende que debe permitirse la pasarela a todo aquel que haya realizado aportaciones a mutualidades alternativas, con total independencia de las fechas de alta en la respectiva mutualidad, y con independencia también del mayor o menor grado de vulnerabilidad o de desprotección del mutualista, ya que, si defendemos como solución a la problemática de las Mutualidades la opción de una forma de “pasarela” al RETA, ello no es necesaria o exclusivamente por una cuestión de desprotección o vulnerabilidad del mutualista, sino porque entendemos que la medida obedece al reconocimiento del derecho básico generado por el mutualista al haber estado dado de alta en un sistema sustitutivo del público cuya existencia y naturaleza deriva de un marco normativo mantenido invariable y conscientemente por el Estado legislador, en contra del deber constitucional de universalidad y suficiencia del sistema público de Seguridad Social (art. 41 CE), Estado legislador que además ha mantenido el referido marco normativo hasta la actualidad (año 2025), pese a ser plenamente consciente, al menos desde el RD 1430/2002, de la limitación de las prestaciones que dicho sistema de las Mutualidades generaba, y es por ello que el

sistema que proponemos es uno en el que, incluso sin otorgar al mutualista ventaja ni privilegio alguno, debe permitirle, en cuanto acceso al sistema, acceder en todo caso y teniendo en cuenta sus periodos de mutualidad, al sistema público de la Seguridad Social, sin exclusiones temporales y sin exigencias de vulnerabilidad. Todo ello, además, coincide con concretas recomendaciones del Consejo de la Unión Europea relativas a las medidas que deben adoptar los Estados respecto del acceso a la protección social para los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia (Recomendación del Consejo de la U.E. de 8 de noviembre de 2019 relativa al acceso a la protección social para los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia).

B) En segundo lugar, tampoco podemos compartir el sistema que se propone por la Proposición de Ley para convertir los períodos y aportaciones de los mutualistas en períodos cotizados en Seguridad Social. En tal sentido, la Proposición de Ley plantea un sistema que se conoce como de “compra” de años de cotización en el sistema del RETA de la Seguridad Social, consistente en dar a cambio el importe de las cotizaciones realizadas a las Mutualidades, si bien ello se pretende realizar utilizando las aportaciones individualizadas de cada Mutualista para “rellenar” con ellas las bases de cotización mínimas de cada mes que se compra, de manera que con el capital acumulado en la mutualidad se van comprando meses de cotización a base mínima de cotización del RETA, siendo el período de cotización finalmente reconocido en el RETA, el número total de meses a base mínima que se consiga totalizar -comprar- con el capital total aportado a la mutualidad. Con dicho sistema resulta que extensas carreras de cotización a la mutualidad de por ejemplo 30 años, quedan reducidas a poco más de la mitad (entre 15 y 20 años ya que la Proposición de Ley no acaba de concretar el coeficiente modulador que finalmente deberá aplicarse). Frente a dicho planteamiento, se verá que en nuestra propuesta en la Enmienda 4^a, defendemos un sistema diferente al de la “compra” de períodos, y nuevamente no porque pretendamos ningún trato privilegiado de los mutualistas alternativos, sino porque entendemos que en una adecuada comprensión de la problemática de los mutualistas, la posible solución de una “pasarela” es la forma de reconocer el derecho que se habría generado por los mutualistas, al haber permanecido de alta en **el sistema que legalmente ha mantenido el Estado y cuyas normas lo han presentado en todo momento como sustitutivo del sistema público**, resultando que si eso era así, si realmente era sustitutivo (obligatorio primero y alternativo después, pero sustitutivo), no podemos sino que ofrecer a los mutualistas un sistema de pasarela que respete los principios básicos del sistema público de Seguridad Social, del que el sistema de las mutualidades ha sido y es sustitutivo, y por ello y sin establecer trato privilegiado alguno a los mutualistas, debemos acudir para establecer el modo de traspaso y reconocimiento de derechos en la “pasarela”, a un modelo y a una lógica propia del sistema público de Seguridad Social. Por ello, siguiendo dicho planteamiento, debemos partir del hecho de que en la protección de la Seguridad Social se distingue entre: a) **el acceso a la protección**, y b) **la intensidad en la protección**, y que adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha señalado que en el sistema de la Seguridad Social no tiene por qué existir una correspondencia o relación directa entre cuota-prestación. Y de acuerdo con dichos principios y lógica, la pensión de jubilación es el resultado de multiplicar un porcentaje que se fija en función del número de años cotizados (**a) acceso al derecho**), que debe multiplicarse por la media aritmética de aquello por lo que se ha venido cotizando durante un largo período de años (**b) intensidad de la protección**). En tal sentido el acceso a la protección en nuestro sistema de Seguridad Social, se consigue una vez alcanzado un mínimo de 15 años de alta en el sistema, mientras que la intensidad de la protección depende del mayor o menor importe de las cotizaciones mensuales que realice el trabajador. De acuerdo con dicha lógica, dado que no

pretendemos que en la solución o “pasarela” que propugnamos, se “regale” a los profesionales mutualistas, ninguna cotización o cuantía que exceda de lo que efectivamente se ha aportado por el profesional a su Mutualidad hasta la fecha de acceso a la “pasarela” (intensidad de la protección), lo que por el contrario, sí entendemos que constituye un mínimo de la respuesta legislativa (de la “pasarela”) que debe reconocer el Estado, es la de **habilitar un sistema de acceso al derecho, conforme al cual, cada día de cotización a las Mutualidades se considere como un día de alta en el RETA, como tiempo para acceder a la protección, por más que, en cuanto a la cuantía (intensidad de la protección) de aquello por lo que se cotiza, efectivamente el importe de las cotizaciones reconocidas, ha de ser el resultado de repartir entre los años a tomar en consideración** (actualmente como máximo 25 años, y en breve 27 años de 29) **el importe total de las aportaciones realizadas por el mutualista a su respectiva mutualidad.** Esto es lo que en nuestro Dictamen identificamos como un sistema de pasarela 1 x 1, que significa que entendemos que la solución al problema debe venir por la vía de reconocer tantos años de cotización al sistema de la seguridad social, como años en la Mutualidad se haya estado de alta. Lo cual nos garantiza aquello a lo que los Mutualistas debieron tener derecho en todo caso, que es la posibilidad de acceder a la protección del sistema público a partir de los 15 años de cotización, y a mejorar el porcentaje de su pensión de jubilación con cada año adicional de cotización por encima de los 15 años.

C) En tercer lugar, no podemos estar de acuerdo con la Proposición de Ley en algo que hemos calificado como una total ausencia de previsión o medida, cual es la de no dar respuesta a la situación en la que se encuentran los que ya han accedido a la jubilación o la prestación de la respectiva mutualidad, es decir los pasivos o pensionistas, respecto de los que nada propone la referida Proposición de Ley. Y es que más allá de situaciones de vulnerabilidad que especialmente en este caso no pueden despreciarse, pues sin duda existen en una parte importante del colectivo, entendemos que para dicho colectivo, nos encontramos nuevamente y con más motivo si cabe que los activos, ante una cuestión de Derecho generado por los mismos, y derivado del hecho de haber venido cumpliendo durante largísimos períodos con el marco jurídico fijado y mantenido por el Estado legislador como sustitutivo del sistema público de Seguridad Social, y que por tal motivo no puede dejárseles fuera de una solución a la que tienen el mismo derecho, y en algunos casos, con mayor intensidad que los mutualistas que aún no se han jubilado. Y todo ello, sin dejar de ser conscientes de que la situación de los pasivos o jubilados y la resolución de su concreta problemática, plantea problemas adicionales como el de que en muchos casos no se disponga o se haya consumido ya, una parte del capital a aportar al RETA en una eventual “pasarela”, lo que debe ser objeto de un tratamiento y respuesta específica, como la que proponemos en el punto 9) de la Enmienda 4^a.

Puntos 1) a 12) de la Enmienda 4^a. Justificamos a continuación de manera separada los 12 puntos que integran la Enmienda:

- 1) En dicho punto de la Enmienda 4^o se contiene la materialización normativa de lo que en el anterior apartado B) hemos calificado como **acceso al sistema**, y que según hemos justificado ha de basarse en el sistema 1 x 1 de reconocimiento un día cotización al RETA por cada día alta en la Mutualidad, remitiéndonos a lo expuesto en el anterior apartado B) para la fundamentación jurídica de dicho sistema, así como para defender la improcedencia jurídica de aplicar un sistema de compra de cotizaciones como el prevé la Proposición de Ley.

2) En dicho punto de la Enmienda 4^a se contiene la materialización normativa de lo que en el anterior apartado B) hemos calificado como **intensidad de la protección**, de manera que en dicho punto se regula la forma en que quedarán fijadas las bases de cotización del interesado una vez haya optado por incorporarse al RETA. Llamamos la atención sobre dos cuestiones de la máxima relevancia: en primer lugar que dicha fijación se lleva a cabo sin pretender que al Mutualista se le beneficie o se le “regale” derecho económico alguno, puesto que todo se calcula en función de las cuotas efectivamente abonadas en su momento por el interesado a la Mutualidad; y en segundo lugar llamamos la atención sobre el hecho de que a diferencia de la Proposición de Ley no sólo es que no apliquemos un criterio de “compra” de períodos con el fondo acumulado, sino que lo que proponemos es que se tenga como cotizado cada mes de alta en la Mutualidad por el importe que resulte de elevar a base de cotización con aplicación de los tipos que hubieran correspondido en el RETA en cada momento, la cuota que el mutualista aportó en su día a la Mutualidad.

3) En este punto de la Enmienda 4^a y consecuentemente con el criterio de respeto de la lógica del sistema de Seguridad Social que venimos manteniendo, sostenemos que la conversión de cuota en base de cotización, no podrá dar como resultado una base de cotización superior a la máxima del año en cuestión. Ahora bien, esa lógica cede únicamente para mantener la coherencia con el hecho de no beneficiar injustificadamente al interesado, de manera que si sus bases de cotización resultantes de las cuotas aportadas a la Mutualidad resultan en algún caso de un importe inferior a la base mínima de cotización, esa base de cotización se mantiene en dicho importe.

4) En este punto de la Enmienda 4^a se concreta que interesado podrá decidir si en su incorporación al RETA aporta además las aportaciones complementarias o voluntarias que hubiera realizado a la Mutualidad, a fin de incrementar el importe de sus bases de cotización en el RETA.

5) La opción por la incorporación al RETA implica que se transfiera a la Tesorería General de la Seguridad Social el importe de las cantidades que haya acumulado cada mutualista hasta el momento de su opción por el paso al RETA, incluyendo sus aportaciones obligatorias, y en su caso, las aportaciones complementarias y/o voluntarias. Deben destacarse dos cosas que entendemos de la máxima importancia: en primer lugar que el nivel de las bases de cotización del interesado en el RETA una vez realizada la opción de incorporación al RETA, no depende del monto total de los derechos económicos acumulados en la Mutualidad que se transfieren a la TGSS, sino que se fijan según del importe de las cuotas efectivamente abonadas por el interesado en cada momento conforme se ha expuesto en el punto 2; y en segundo lugar, destacamos que la transferencia de los derechos económicos del interesado a la TGSS se realiza no en el momento de la opción, sino en el del hecho causante de la pensión, a fin de no perjudicar la liquidez de las Mutualidades, si bien, dicha medida posiblemente deba implicar un cierto control o supervisión de dichos fondos por parte de la TGSS entre la fecha de la opción y la del hecho causante de la prestación, que deberá ser objeto de desarrollo reglamentario.

6) La opción por la incorporación al RETA es lógicamente irreversible, pero además implica que el interesado pasa a formar parte del campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social a todos los efectos y con plenitud de derechos y

obligaciones, consecuencia que además ha de ser reconocido como uno de los objetivos básicos de la Proposición de Ley por ser una consecuencia constitucionalmente exigible.

- 7) Una medida como la prevista en dicha Disposición Transitoria debe estar exenta de cualquier gravamen fiscal, si bien, entendemos que resulta imprescindible que la norma con rango de Ley que la apruebe, contenga expresamente dicha exención.
- 8) Entendemos que no puede articularse una medida como la prevista en la Proposición de Ley, si la misma no es voluntaria, pero además y especialmente, la medida sólo puede ser realmente voluntaria, si la persona que decide cuenta con la información suficiente para adoptar dicha decisión. Tanto la solución que se propone, como la materia en cuestión, alcanzan a día de hoy un nivel de complejidad que hace imposible que alguien sin conocimientos técnicos muy especializados pueda conocer si la opción de integración en el RETA le conviene realmente. Es por ello que resulta imprescindible que la aprobación de dicha medida vaya acompañada de un sistema efectivo que garantice que el interesado dispone de la información completa, transparente y comprensible de todos los datos necesarios que le permitan adoptar una decisión informada, tanto de los derechos económicos de los que dispone para transferir a la TGSS, como de las consecuencias que dicha transferencia o el mantenimiento en la Mutualidad habría de suponer, respecto de posibles pensiones futuras en el RETA o en la Mutualidad.
- 9) Hemos justificado en el apartado C) anterior las razones por las que resulta necesario reconocer la opción de acceso al RETA a los mutualistas pasivos. En tal sentido y reconociendo las dificultades que dicha integración puede plantear, especialmente teniendo en cuenta las diversas modalidades de cobro de prestaciones que existen en las Mutualidades, que en ciertos casos pueden suponer que el interesado haya consumido una parte importante el capital que garantizaba su pensión en la Mutualidad, se ha articulado un sistema de compensación que compense de manera justa el eventual reconocimiento de una pensión de jubilación en el RETA.
- 10) La regulación de un sistema de incorporación al RETA debe prever necesariamente la solución al caso de que además del alta en la Mutualidad, el interesado haya cotizado de manera simultánea a cualquier régimen de la Seguridad Social, situación para la que se ha articulado un sistema de suma o totalización de las cotizaciones mensuales equivalente al previsto en el art. 49 LGSS, que prevé un cierto cómputo reciproco de cotizaciones y que como en dicho sistema será en todo caso de aplicación voluntaria para el interesado, con el resultado de que se permite sumar las cotizaciones que se reconozcan por el alta en la Mutualidad y las que para el mismo mes, deriven del alta simultánea en cualquier régimen de la Seguridad Social.
- 11) En el punto once de la Enmienda 4^a se contiene una previsión relativa a que respecto de las mujeres y en concreto para aquellas que hayan ostentado la condición de mutualistas obligatorias, es decir, que causaron alta en mutualidades en períodos en los que no estaba permitido el alta en el RETA para el ejercicio de concretas profesiones, **a fin de paliar la brecha de género y además, la clara afectación que ha tenido en las mismas la doble**

discriminación en el importe de las pensiones y por el hecho de no haber podido cotizar, por imposibilidad legal, en el RETA, proponemos la adopción de una serie de medidas: en primer lugar la articulación de un sistema de integración de lagunas equivalente al menos al que está previsto en la actualidad en el Régimen General de la Seguridad Social que es más largo para las mujeres y que será aplicable a las Mutualistas que se incorporen al RETA (pese a no integrarse en el Régimen General de la Seguridad Social); y en segundo lugar deberá aplicarse, en este caso, a todas las mujeres mutualistas que opten por incorporarse al RETA y como integrantes del Sistema de Seguridad Social, los dos beneficios de cotización ficticia por parto y por cuidado de hijos de los arts. 235 y 236 LGSS, así como también cualquiera otra previsión normativa en materia de complemento para la reducción de la brecha de género como la del art. 60 LGSS en su redacción actual (pese a la reciente Sentencia del TJUE) o cualquier previsión que se pueda aprobar en el futuro como consecuencia de dicho pronunciamiento del TJUE.

12) Una previsión normativa como la de la presente Proposición de Ley, deberá ser objeto de desarrollo reglamentario, el cual deberá llevarse a cabo en un período no superior a los seis meses en atención a la necesidad de ofrecer una urgente solución a un problema que se prolonga ya por demasiado tiempo y cuya no resolución afecta de manera significativa a una parte importante del colectivo que permanece en situación de clara vulnerabilidad.

PROYECTO DE LEY DEL PSOE	SIN ENMIENDA
Disposición final única. Entrada en vigor.	Disposición final única. Entrada en vigor.
La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».	La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»